

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Mayo del 2017

A las 12:05 horas, del día **18 de Mayo del 2017**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de Abril del 2017**, previa convocatoria de fecha 16 de Mayo del 2017; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

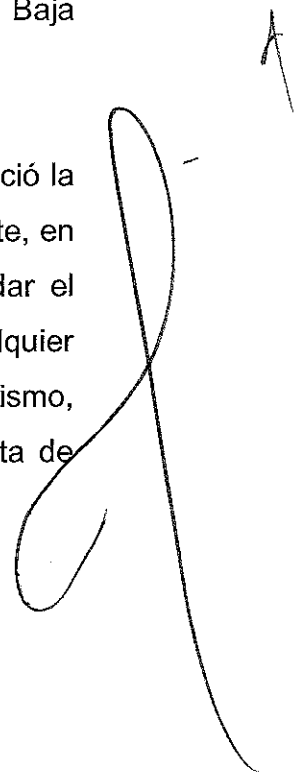
Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.

Francisco E. Postlethwaite Duhagón, Comisionado Presidente.

Octavio Sandoval López, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:



ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE MAYO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017.
- V. Asuntos específicos a tratar:
 - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Dictamen de **Tabla de Aplicabilidad de un total de 02 Sujeto Obligado**, respecto a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia
 - b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, identificados con los números de expediente siguientes:
 - 1.-REV/85/2017 interpuesto en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado**
 - 2.-REV/109/2017 interpuesto contra del **Secretaria de Infraestructura y Desarrollo del Estado**
 - 3.-REV/120/2017 interpuesta en contra de **Secretaría de Salud del Estado**

Concluida la exposición del orden del día preestablecido, se somete a votación económica el orden del día propuesto quedando aprobado de manera UNANIME.

El siguiente punto del orden del día, relativo al punto IV, se somete a votación la aprobación del acta de la segunda sesión ordinaria de Mayo del pleno del ITAIPBC, celebrada el día 11 de mayo de 2017, quedando aprobada de manera UNANIME.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Dictamen de Tabla de Aplicabilidad de un total de 02 Sujeto Obligado, respecto a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Para cuya exposición se le concedió el uso de la voz al coordinador de Verificación y Seguimiento Christian Aguayo Becerra el cual desarrollo el punto en los términos siguientes:

Comisionados, Buenas Tardes, se solicita se considere el siguiente punto:

Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Dictamen de Tabla de Aplicabilidad de un total de 02 Sujeto Obligado, respecto a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Se presenta los sujetos obligados que cuenta con Dictamen de Tabla de Aplicabilidad:

PARTIDOS POLITICOS

- 1. Partido Acción Nacional*
- 2. Partido Revolucionario Institucional*

Para realizar lo anterior, me permito presentarles el siguiente informe

CONSIDERANDO

La Coordinación a mi cargo entablo comunicación con las unidades de transparencia de los sujetos obligados mencionados, las cuales remitieron via oficio y vía correo su tabla de aplicabilidad, informando que de los partidos políticos, ya se tienen las 10 tablas de aplicabilidad, cumpliendo con la totalidad de este sector. Les informo que se tuvo reunión personal con las unidades de transparencia de ambos partidos, los cuales al destacar por ser los de mayor dimensión, se pudo lograr el acercamiento y tener definidas las obligaciones a cumplir.

Independiente de esto, les señalo que este organismo garante ya publico en el portal las 136 Tablas de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia comunes que se aprobaron por parte de este pleno. Por otra parte, se les remitió a los sujetos obligados vía correo electrónico el citado dictamen, informándoles que de igual manera se remitirá vía oficio este documento, ejercicio que se repetirá con los dictámenes subsecuentes. Agregando estas tablas se tendría un total de 138 Dictámenes debidamente aprobados por el Pleno de los 152 SO del padrón, las cuales suponen un avance del 91% de las tablas, quedando un pendiente de 14 tablas por dictaminar. Les informo que los sectores que ya cumplieron son los siguientes: Mexicali, Tijuana, Tecate, Rosarito, Ensenada, Órganos Autónomos, Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, mientras que aquellos que están en proceso: Partidos Políticos, mientras que del sector Sindicatos se tienen 2 de 16, agregando que de los 14 pendientes ya se tiene un avance en este tema con 4 sindicatos, por lo que se espera tenerlos en la brevedad posible para alcanzar un cumplimiento total de las tablas de aplicabilidad.

Agradeciendo la atención brindada a este informe, queda a su consideración esta información, en caso de que quieran proceder a revisar algún tema en particular.

Muchas Gracias.

Concluida la exposición del punto se concede el uso de la voz a los Comisionados para que manifiesten sus comentarios al respecto, acto seguido Comisionado Presidente manifestó: “Yo si tengo un comentario Coordinador, estaba leyendo por ahí no se en que medio de comunicación que en Puebla ya tienen casi el total de los Partidos Políticos, no podríamos tener un contacto con el instituto de Transparencia para ver cuál es el procedimiento, porque tuvieron ese resultado positivo, ¿Cuántos Partidos tenemos?”

Coordinador Christian Aguayo: “Nosotros, en nuestro padrón tenemos un total de diez partidos políticos.”

Comisionado Presidente: “ ¿Que ya cumplieron con la tabla de aplicabilidad?”

Coordinador Christian Aguayo: "Estamos cumpliendo con el dictamen serian los diez partidos políticos ya estaríamos cumpliendo con estos dos dictámenes que presentamos el día de ahora ya estaríamos cumpliendo los 10 de 10 partidos políticos."

Comisionado Presidente: "Perfecto, gracias coordinador"

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación el punto expuesto el cual fue APROBADO por UNANIMIDAD tomándose el acuerdo AP-05-138 donde fue aprobado Dictamen **de Tabla de Aplicabilidad de un total de 02 Sujeto Obligado**, respecto a las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el Artículo 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Continuando con el punto V se procedió al primer punto específico a tratar relativo a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, identificados con los números de expediente siguientes:

1.-REV/85/2017 interpuesto en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado Comisionada Elba Estudillo Expuso en los siguientes términos:**

La solicitud de acceso versó en lo siguiente: Si el subdirector operativo de la Dirección de Seguridad Pública del XXII Ayuntamiento de Mexicali acreditó satisfactoriamente o no las evaluaciones y los exámenes de control y confianza realizados en el año 2017. Asimismo, copia simple de los resultados de la totalidad de las evaluaciones y exámenes de control y confianza realizados a dicho funcionario.

El Sujeto Obligado al emitir respuesta clasificó la información requerida con el carácter de reservada, argumentando *que de proporcionarse la misma, se amenazaría el interés protegido por la ley, aunado a que de liberarse dicha*

información, el daño que con ello pudiera producirse, es mayor que cualquier interés público por conocer la información de referencia; poniendo a disposición del particular el ACUERDO DE RESERVA número AR-SSPE-05/2016 de fecha 13 de abril de 2016.

El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, presentó recurso de revisión con motivo de la clasificación de la información

El Sujeto Obligado al comparecer dentro del presente medio de impugnación, emitió su contestación, reitera los motivos por los cuales consideraba procedente la reserva de la información.

Visto los extremos de la litis, se tiene que el sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta, de manera categórica se niega a proporcionar la información petitionada en torno al Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, por considerar que la misma reviste el carácter de reservada, para lo cual exhibió el acuerdo de reserva AR-SSPE-05/2016, de donde se advierte que los procedimientos de evaluación de control de confianza y certificación, así como sus resultados y demás información a cargo del centro de evaluación y control de confianza, se clasifica como reservada, conforme a la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Atendiendo a dichas manifestaciones, se considera pertinente invocar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 39 fracción VIII, faculta tanto a la Federación, Estados y Municipios, de **Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;**

De igual forma, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en su artículo 33, establece que será **el Centro de Control de Confianza, quien aplicará los procedimientos de evaluación y de control de confianza**

conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; dentro de los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Siguiendo con el estudio, el artículo 6, apartado A, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, y que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

A contra postura, del contenido de los artículos 2, 3, fracciones II y IV, y 6, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señalan de manera expresa, lo siguiente:



A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Artículo 2.- (...) Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.

IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna, y comprensible.

Artículo 6.- El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI.- Máxima Publicidad: Rectoría para que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (...)

Bajo esta guisa, podemos advertir que nos encontramos ante la concurrencia de dos supuestos legales, ya que por un parte tenemos el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro, el derecho sustantivo que tiene el sujeto obligado para determinar que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva, contemplado en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado. En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos, conocida como Prueba de Interés Público.

Por tanto, resulta imprescindible para este Órgano Garante, considerar si la naturaleza de la información petitionada, es de orden público, ya que a pesar de que el sujeto obligado invoca la institución jurídica de reserva de la información, por considerar que encuadra en los supuestos previstos por la ley de la materia, se podría reclamar su publicidad, y su consecuente desclasificación.

Puntualizado lo anterior, es menester para este Órgano Garante verificar la procedencia de la reserva invocada por el sujeto obligado, a la luz del artículo 110 de la Ley local de la materia, el cual establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

En relación con lo anterior, el artículo 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, faculta al *Centro de Control de Confianza*, para aplicar las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, de permanencia, de desarrollo y de promoción de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada...”

Así mismo, los artículos 42, 44, 48, fracción II, 57 y 58, del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, disponen lo siguiente:

Artículo 42.- El proceso de evaluación, es aquel mediante el cual los Aspirantes, los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de Apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a Evaluaciones establecidas por el Centro de Control de Confianza con el fin de acreditar a su vez, el proceso de promoción de los Miembros, para coadyuvar en la indagatoria de algún hecho específico, o cualquiera otra que determinen las

Disposiciones aplicables; e independiente de los procesos de control de confianza y el de certificación previstos en la Ley, y el presente Reglamento.

Artículo 44.- El proceso de Control de Confianza, es aquél mediante el cual los Elementos de Apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública, así como el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, se someten a las Evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza. Así también, el proceso para acreditar que el Aspirante o Evaluado, es apto para ingresar o permanecer en la Institución de Seguridad Pública, Institución Policial o como personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, según corresponda, en términos de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- La Certificación tiene por objeto:

(...)

II.- Identificar los factores de riesgo que interfieren, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios

(...)

Artículo 57.- El contenido de los expedientes que se integren de cada uno de los Evaluados y el resultado de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación que aplique el Centro de Control de Confianza, tendrá el carácter de confidencial y será clasificada como reservada en los términos de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con las excepciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente.

Artículo 58.- La información solicitada por las Instituciones

Policiales y/o el Órgano Interno de Control Interno de aquellas; al Centro de Control de Confianza, referente a los procesos de evaluación, de control de confianza y de certificación de sus Miembros; únicamente se limitará al resultado de las mismas y en ningún caso se podrá informar sobre las técnicas y procedimientos utilizados por el Centro de Control de Confianza en la aplicación de las Evaluaciones.

De los preceptos antes transcritos, se tiene que la aplicación de los procedimientos de evaluación y de control de confianza a servidores públicos relacionados con la seguridad pública, implica que a través de dichos procedimientos, se verifique que efectivamente, cuenten con una adecuada preparación profesional, así como los principios de honestidad, disciplina, discreción, vocación de servicio y competencia para ocupar sus cargos, lo anterior de acuerdo a los criterios y lineamientos expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

Seguridad Pública; lo cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que estos puedan valorar el desempeño de los servidores públicos, objeto principal en materia de transparencia y en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, de conformidad con la normatividad aludida, los procedimientos de evaluación y de control de confianza, se realizan bajo dos supuestos, a saber, 1) cuando una persona pretende ingresar a laborar a una institución, y 2) cuando se realizan para determinar la permanencia y/o promoción del servidor público en el cargo.

Consecuentemente, la aplicación de los procedimientos aludidos implica que a través de dichos exámenes, se constata que las personas que aspiran a un cargo dentro del servicio de seguridad pública, así como los servidores públicos que ya forman parte, cuenten con una adecuada preparación profesional, así como los principios necesarios para ocupar dicho cargo, aplicándose de manera obligatoria a todos aquellos interesados en ocupar o permanecer en cierto cargo, debiendo aprobar diversas etapas, por lo que, no es un requisito sujeto a discrecionalidad de alguna autoridad, y sus consecuencias legales devienen en permanecer en el cargo o ser removido del mismo.

En este contexto, el numeral 133 de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, constriñe a los integrantes de las instituciones policiales, entre otras obligaciones, a *someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.*

De tal suerte, que cuando se realizan los procedimientos de evaluación y de control de confianza a fin de ingresar a laborar a una institución con actividades relacionadas con la seguridad pública, estos son aplicados a personas que al

momento de la evaluación no tienen la calidad de servidores públicos, existiendo dos tipos resultados: los no-aptos y lo aptos para ocupar tal puesto; en ese sentido, este Órgano Garante considera que por lo que hace a la información respecto a candidatos que resultaron aptos para ocupar cargos oficiales, resulta procedente la entrega de los resultados, pues se convirtieron en servidores públicos, tal como acontece con el funcionario señalado en la solicitud de acceso a la información.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que el resultado obtenido por un servidor público en los procesos de evaluación, control y confianza y certificación, no debe ser susceptible de reserva, debido al interés público que representan; aunado a que su difusión repercute en una efectiva rendición de cuentas a efecto de que la sociedad esté en posibilidad de vigilar la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese sentido, debe resaltarse lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 6 establece:

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

No es óbice para este Órgano Garante, la motivación contenida en el acuerdo de reserva exhibido por el sujeto obligado, sin embargo, el dar a conocer **los resultados** obtenidos por el servidor público en las evaluaciones de control y confianza, no compromete la seguridad del Estado; ni pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público involucrado o la de su familia; no causa un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes; las de prevención, investigación o persecución de los delitos; la impartición de

Como consecuencia del análisis realizado, si bien el sujeto obligado mediante su Acuerdo AR-SSPE-05/2016 clasifica como reservada de manera genérica la información a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el caso concreto prevalece la publicidad de los resultados de los procesos de evaluación, control de confianza y certificación, por lo que en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley, este Instituto determina su desclasificación.

justicia; ni tampoco afecta los procesos deliberativos de los servidores públicos del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California; pues lo que se solicita conocer es únicamente el resultado de las multitudes evaluaciones, sin que de alguna manera esto involucre el contenido de los procedimientos de evaluación, de control de confianza y de certificación; el nombre, domicilios, nombres de familiares, número telefónicos e identificaciones, cuentas bancarias, estado de salud, creencias religiosas, registros personales y demás información personal y confidencial que pudieran afectar el derecho personalísimo de la intimidad del servidor público evaluado. De tal forma, que el conocer el resultado de los procedimientos de evaluación y de control de confianza aplicados a servidores públicos, involucra que los ciudadanos puedan conocer los niveles de confiabilidad, eficacia, profesionalismo y competencia de quienes realizan actividades de seguridad pública, lo cual, favorece a una adecuada rendición de cuentas.

Finalmente, resulta evidente que fue trasgredido el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al no permitirle el acceso a la información requerida, pues dar a conocer la misma, no compromete la seguridad pública ni obstruye la prevención o persecución de los delitos; por el contrario, se contribuye al logro de uno de los fines esenciales de la materia de transparencia, esto es, una adecuada rendición de cuentas, transparentándose con ello la gestión pública del Sujeto Obligado mediante la difusión de dicha información, y atendándose con ello, al principio rector

de máxima publicidad en que descansa la Norma Suprema Fundamental y la Ley Local de la materia.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe a la Parte Recurrente, si el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Carlos Hugo Tafoya Munguía, acreditó satisfactoriamente o no los procedimientos de evaluación y de control de confianza, realizados en este año 2017, así como la versión pública de los resultados de las mismas.
---------------------------------	--

Concluida la exposición del recurso de revisión citado se concede el uso de la voz a los comisionados para que manifiestes sus comentarios, acto seguido Comisionado Octavio Sandoval haciendo uso de la voz manifestó:

“Nada mas una pregunta, se me hace muy complete la resolución solo tengo una duda, la versión publica de los resultados de la evaluación ¿no compromete el procedimiento?”

Comisionada Estudillo manifestó: “Es clara la resolución de que no puede revelar el procedimiento de la evaluación y que en todo caso si existieran otros datos de carácter personal o datos protegidos por la ley tendría que protegerlos.

Aquí finalmente es reiterar lo que ya en otra resolución se nos presento, aquí se advierte que existe un reglamento, un reglamento con vigencia anterior a la modificación de nuestra ley de transparencia y un reglamento que ni siquiera es concurrente con el que establece la nueva norma, la nueva norma establece que tu vas a clasificar como reservada, vas a clasificar como confidencial la información, sin embargo aquí es una confusión, es una mezcla porque esta con

base a la anterior ley de transparencia. Es importante exhortar a los sujetos obligados, sobre todo al Congreso local pues que se haga un análisis pertinente, oportuno de toda la norma, digo finalmente esto es un reglamento no esta ni siquiera en congruencia con la ley de transparencia pero este es una reglamento que emana de una ley en la materia y que ya no esta apegado a la normatividad, ellos hicieron su acuerdo de clasificación, si revisamos el acuerdo de clasificación esta apegado a su reglamento pero su reglamento ya no esta apegado, entonces seria nada mas hacer ese exhorto a la autoridades.”

Comisionado Presidente haciendo uso de la voz manifesto: “Efectivamente yo creo que uno de los problemas que se susito con la armonización fue que, no fue una armonización integral en nuestro sistema jurídico se omitieron estos temas que son tan importantes para la transparencia en materia de seguridad pero también felicito Comisionada porque me parece muy preciso tomo una ponderación muy puntual sobre este punto, que siempre es un punto muy delicado todo lo que se refiere a la seguridad publica pero comparto la opinion de que no comprometo la seguridad publica el hecho de que se puedan conocer algunos detalles sobre las evaluaciones porque se hacen porque el único finalmente el único policía de policias es la sociedad y también necesita tener conocimiento, entonces si comparto la opinión de que efectivamente esta ponderación nos debe servir para ir también dando recomendaciones de legalidad haciendo la reforma legal

Comisionado Sandoval: “una pregunta, ¿El acuerdo de reserva esta pendiente?”

Comisionada Elba Estudillo: “El acuerdo de reserva va en el sentido de que pone en riesgo la seguridad dice que, si se revelara esa información pondría en riesgo la seguridad y la persecución de los delitos porque finalmente su norma así lo establece, su norma establece literalmente podemos afirmar si recordamos ese era el principal motivo de la reserva.”

Y el leguaje también a cambiado en la ley ya no habla de una afectación sino de comprometer entonces ahí debe haber un análisis para ver que significa

comprometerse por eso creo que si merece un análisis jurídico en todos esos temas de seguridad.”

No habiendo más comentarios por parte de los Comisionados, se somete a votación nominal la aprobación del proyecto de resolución antes expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO-05-139** Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión **REV/85/2017** interpuesto en contra del **la Secretaria de Seguridad Pública del Estado** donde se considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que informe a la Parte Recurrente, si el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Carlos Hugo Tafoya Munguía, acreditó satisfactoriamente o no los procedimientos de evaluación y de control de confianza, realizados en este año 2017, así como la versión pública de los resultados de las mismas.

2.-REV/109/2017 interpuesto contra del **Secretaria de Infraestructura y Desarrollo del Estado Comisionada Elba Estudillo expuso el punto en los términos siguientes:**

Quiero conocer qué empresa o empresas estan encargadas de la construcción del nuevo Hospital de Mexicali”

En virtud de que el Sujeto Obligado no emitió respuesta, la parte recurrente, promovió su recurso, bajo el agravio de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para tal efecto.

Al respecto, tenemos que el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; previendo de manera excepcional, una ampliación en dicho plazo hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la Parte Recurrente formuló una solicitud de información a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, cabe decir que, no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que se advierta de las constancias obrantes en el expediente, de manera fehaciente, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo señalado por la recurrente y conforme a las constancias que

obran en el expediente, se advierte que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 antes citado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley local de la materia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; tal como a su vez lo señala, el artículo 37, fracción I, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante este Instituto.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en consecuencia, se advierte además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida ley.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos previsto en la fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera pertinente ORDENAR al Sujeto Obligado, proceda a DAR DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.
---------------------------------	--

Sin comentarios por parte de los Comisionados, se somete a votación nominal la aprobación del proyecto de resolución antes expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO-05-140** Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de

revisión **REV/109/2017** interpuesto en contra de la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo del Estado** donde se determina pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada

3.-REV/120/2017 interpuesta en contra de **Secretaría de Salud del Estado, Comisionado Octavio Sandoval Lopez Expuso en los términos siguientes:**

Mediante la solicitud de acceso, el particular instó por lo siguiente: desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, y los meses de enero y febrero de 2016, desglose tipo cirugía y motivos de reprogramación.

Una vez transcurrido el termino previsto en la ley, el sujeto obligado no emitió respuesta, lo que trajo como consecuencia que el particular interpusiera recurso de revisión, bajo el agravio de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado emitió su contestación, donde no solo se pronunció respecto a la información petitionada, sino también argumentó haber dado respuesta a la solicitud en tiempo y forma, en fecha 13 de Marzo de 2017 a través del portal del sistema de transparencia; por tanto el sujeto obligado reiteró lo argumentado en la presunta respuesta, donde medularmente expuso, *"...que en las fechas solicitadas, en su unidad no hubo programación de cirugías, exclusivamente a pacientes que requerían intervención quirúrgica de urgencias, ya que los servicios de Urgencia y Hospitalización se encontraban por arriba del 100 % de saturación"*.

Expuestas las posturas de ambas partes, partiremos primeramente que el particular formuló una solicitud de información a la Secretaría de Salud del Estado, la cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el

artículo 15, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Dicho lo anterior, del estudio de las documentales ofertadas por el recurrente, se acredita la falta de respuesta dentro del plazo legal por parte del ente público; no obstante, lo esgrimido en su escrito de contestación, en el sentido de que: *“...la fecha de publicación de la respuesta a la Solicitud de Información Pública con no.170841 en el Sistema de Acceso a las Solicitudes de Información Pública (SASIP) de la Secretaría de Salud fue el día 13 de Marzo del año 2017, por lo cual*

hago de su conocimiento que la publicación se realizó dentro de los plazos establecidos...”; situación que no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba, por el contrario, este Instituto a fin de constatar la existencia de las documentales allegadas por el particular durante la interposición del presente medio de impugnación, procedió a ingresar al denominado Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California; de cuyo ejercicio si bien, arrojó como resultado el advertir que el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso materia de la litis, la misma fue brindada en fecha 03 de abril de 2017, esto es, fuera del plazo legal que la ley le confiere para dar respuesta.

No obstante, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación, reitera la respuesta que de manera extemporánea brindó al particular, sosteniendo que *“...No hubo programación de cirugías”*, sin embargo es omiso en manifestarse respecto a las *“...Cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada”* durante los meses señalados en la solicitud primigenia, por lo que tal omisión en la respuesta ocasiona incertidumbre jurídica, toda vez que no se tiene la idea clara y precisa en cuanto al número de cirugías que fueron programadas y que por alguna causal fueron postergadas y reprogramadas en dicho hospital.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta obscura e incompleta, ya que al solo mencionar que no hubo programación de cirugías, sin manifestarse respecto a las **cirugías postergadas**, entendiéndose estas como las que tenían fecha determinada para su realización y que por algún motivo fueron aplazadas, con su respectivo desglose de tipo de cirugía y motivos de reprogramación, tal y como fue establecido en la solicitud primigenia; deja lugar a dudas para el recurrente respecto a la información que fue o no generada por el sujeto obligado en ese rubro; y en el caso de existir, conocer si se encuentra en el supuesto jurídico de otorgarla al particular conforme a lo establecido en los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó obscura e imprecisa desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley local de la materia.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos previsto en la fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente, para que, **de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.**

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente el desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada durante los meses de
---------------------------------	--

	noviembre y diciembre de 2015, y los meses de enero y febrero de 2016, desglose tipo cirugía y motivos de reprogramación; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.
--	--

No habiendo comentarios por parte de los Comisionados, se somete a votación nominal la aprobación del proyecto de resolución antes expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por UNANIMIDAD, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-05-141** Se aprueba el proyecto de resolución del recurso de revisión **REV/120/2017** interpuesto en contra de la Secretaria de Salud del Estado donde se determina como procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente el desglose de cirugías postergadas en el Hospital General de Ensenada durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, y los meses de enero y febrero de 2016, desglose tipo cirugía y motivos de reprogramación; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondiente.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Francisco E. Postlethwaite Duhagón, agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del mes de Mayo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13:02 minutos del día 18 de Mayo del 2017.

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC

ELBA MANOELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
Comisionado Propietario

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 25 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de Mayo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 25 de Mayo del 2017, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

